

CIRCULAR N° 82, DEL 20 DE JUNIO DE 1977

MATERIA: EMPRESAS MINERAS Y PEQUEÑOS MINEROS. TRATAMIENTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS A TÍTULO DE PATENTE MINERA.

I.- DISPOSICION LEGAL.-

En el Diario Oficial de fecha 20 de abril de 1977, se publicó el Decreto Ley N° 1.759, que aumenta el valor de las patentes mineras y modifica disposiciones del Código de Minería. Además señala la incidencia de las nuevas disposiciones en relación con la Ley sobre Impuesto a la Renta.

II.- OBJETIVOS.-

Mediante el incremento del valor de las patentes mineras y otras modificaciones al Código de Minería, se desea lograr la reactivación de los trabajos en minas actualmente inactivas.

III.- INSTRUCCIONES.-

A) DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE PATENTE MINERA ANTES DE INICIARSE LA EXPLOTACION DE LA PERTENENCIA.-

El Decreto Ley N° 1.759, en su artículo 2° señala que el valor de las patentes mineras será de exclusivo beneficio fiscal y no será considerado como gasto para los fines tributarios.

No obstante el mismo artículo dispone además que, "Sin embargo, tratándose de mineros o empresas mineras que declaren su renta efectiva afecte al impuesto de Primera Categoría, sobre la base de contabilidad fidedigna, las cantidades pagadas a título de patente minera durante los 5 años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, serán consideradas para los fines tributarios como gasto de organización de aquellos a que se refiere el artículo 31 N° 9 de la Ley de la Renta y en su calidad de tales deberán ser amortizadas en la forma indicada en dicho precepto, debidamente actualizada según la norma contemplada en el artículo 41 N° 7 de la citada Ley. Para estos efectos, se presumirá de derecho que la explotación de la pertenencia se ha iniciado cuando su propietario o un tercero se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el inciso primero del artículo 5° de este decreto ley".

En base a la disposición que se ha transcrito, serán considerados gastos de organización los montos pagados por concepto de patente minera durante los 5 años inmediatamente anteriores a aquél en que se inicia la explotación de la pertenencia, de aquellos mineros o empresas mineras calificados como de "Mediana Importancia" que hayan optado por declarar su renta efectiva afectada a Primera Categoría mediante contabilidad fidedigna y aquellos de "Mayor Importancia" conforme a la calificación que se ha analizado en los Capítulos V y VI de la Circular No 22, de 1977.

El artículo 58 del Decreto Ley No 1.759, presume de derecho que se ha iniciado la explotación de las pertenencias mineras cuando su propietario o terceros vendan minerales provenientes de ellas, aunque sea de una sola de las pertenencias comprendidas en una misma acta de mensura.

En el caso de pertenencias de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura que abarquen una superficie superior a 500 hectáreas y constituidas en las minas que se detallan a continuación, el valor de las patentes mineras que podrá deducirse en carácter de gastos de organización no podrá exceder del monto que anualmente corresponda a 500 hectáreas. Tal limitación afecta a las pertenencias constituidas en:

Minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo, platino, cadmio, manganeso, hierro, níquel, cerio, iterbio, germanio, cromo, sodio, cese, tungsteno, uranio, cobalto, iridio, cesio, paladio, radio, rubidio, arsénico, antimonio, bismuto, vanadio, niobio, tantalio, estroncio, galio, bario, berilio, zinc, mercurio, litio, titanio, torio, zirconio, radio y piedras preciosas y en placeres metalíferos.

En el caso de pertenencias mineras de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura que abarquen una superficie superior a mil quinientas hectáreas y constituidas en minas que no sean de aquellas enumeradas precedentemente, el valor de las patentes mineras que podrá deducirse en carácter de gastos de organización no podrá exceder del monto que anualmente corresponda a 1.500 hectáreas.

#### B) DE LA IMPUTACION DE LOS PAGOS EFECTUADOS A TITULO DE PATENTE MINERA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del decreto ley que se analiza, a contar del año en que la pertenencia minera comienza a explotarse por su propietario o por terceros, las cantidades pagadas en el mes de marzo a título de patente minera, tendrán el carácter de pago provisional voluntario de aquellos mencionados en el artículo 88º de la Ley de la Renta, los que debidamente reajustados deberán ser imputados exclusivamente a lo siguiente:

- a) A las retenciones que afectan a los mineros y empresas mineras según lo dispuesto por el artículo 78º, 1º y 2º de la Ley de la Renta. Esta letra a) tiene aplicación respecto de las retenciones que se efectúan a los "pequeños mineros artesanales", de "mediana importancia" y también a los calificados de "mayor importancia", por cuanto las personas naturales o jurídicas que compran productos mineros a estos contribuyentes, están obligadas a retener del valor neto de las ventas, un porcentaje que varía según el precio internacional del cobre, aplicándose la misma escala de tasas para estos tres grupos de contribuyentes.

- b) A los pagos provisionales obligatorios que deban efectuar las empresas mineras, según lo dispuesto por la letra d) del artículo 84º de la Ley de la Renta.

Sobre la materia, debe tenerse presente que la aplicación de las normas generales sobre cálculo de la tasa de pagos provisionales obligatorios, se encuentra circunscrita a las empresas de la mediana minería que tengan la calidad de sociedades anónimas y en comandita por acciones, ya que el resto de las empresas mineras están liberadas de estos pagos obligatorios y sometidas exclusivamente a la retención del impuesto según la escala de tasas establecida en el artículo 25º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

También están sometidos al sistema de pagos provisionales obligatorios los contribuyentes que exploten plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más. Es decir, estos contribuyentes también pueden imputar el valor de sus patentes mineras a los referidos pagos provisionales.

- c) Al impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza, percibida por el propietario de una pertenencia minera entregada a terceros para su explotación.

Las imputaciones mencionadas en las letras a) y b), podrán cumplirse sólo respecto de las retenciones y pagos provisionales obligatorios que afecten a las ventas que se hayan realizado en los doce meses inmediatamente siguientes a aquél en que deba cumplirse el pago de la patente, no procediendo la devolución o imputación de los saldos que no hubieren podido imputarse en dicho plazo y forma.

En el caso de pertenencias de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura que abarquen una superficie superior a las 500 ó 1.500 hectáreas, según la clasificación explicada en los tres últimos incisos de la letra (A) anterior, el valor de las patentes mineras que podrá imputarse en la forma recién descrita no podrá exceder del monto que anualmente corresponda a una superficie de 500 ó 1.500 hectáreas respectivamente.

### C) DE LOS PAGOS PROVISIONALES VOLUNTARIOS.

Para los efectos de dar el carácter de pago provisional voluntario a las cantidades pagadas en el mes de marzo a título de patente minera a que se refiere el artículo 3º, letra a) del Decreto Ley N° 1.759, los compradores de minerales o de productos mineros deberán exigir a quienes soliciten las imputaciones, la exhibición del comprobante original que acredite el pago de la patente minera, siendo obligación del comprador registrar al dorso de dicho comprobante:

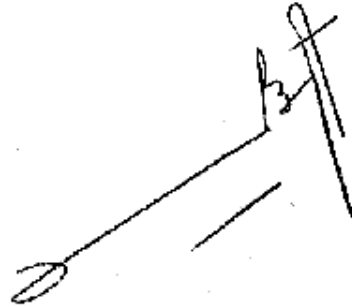
- a) Fecha de la imputación;
- b) Monto imputado debidamente actualizado según lo previsto en el artículo 88º de la Ley de la Renta;
- c) Saldo o remanente para futuras imputaciones, y
- d) Pertenencia de la cual provienen los minerales o productos, según declaración escrita del vendedor.

IV.- VIGENCIA:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo transitorio del D.L. No 1.759, las normas contenidas en la presente Circular, tienen la siguiente vigencia:

- a) El carácter de gasto de organización a que se refiere el Art. 2º, tendrá aplicación a partir de los ejercicios comerciales que finalicen a contar del 1º de febrero de 1978, y en relación con el valor de las patentes mineras que corresponda pagar por dicho año 1978 y siguientes.
- b) El valor de las patentes mineras que se paguen a contar del mes de marzo de 1978, tienen el carácter de pago provisional voluntario y en su calidad de tales deben imputarse a las retenciones y/o pagos provisionales obligatorios que deben efectuar las empresas mineras a contar del mes de abril de 1978, o al impuesto de Primera Categoría que afecte a la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza percibida por el propietario de la pertenencia, correspondiente a ejercicios comerciales que finalicen a contar del 1º de febrero de 1978.

Saluda a Ud.,



JOSE MANUEL BEYTIA BARRIOS  
DIRECTOR

DISTRIBUCION

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN